



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MAJAGUAL Código Despacho 70-429-31-84-001
iprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual-Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LIS KAREN FLOREZ QUINTANA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE.

RADICADO: 704293184001-2021-00099-00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por la señora **LIS KAREN FLÓREZ QUINTANA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE** y solicita la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *al acceso a la carrera administrativa, por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima*.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

De manera sucinta se puede extraer lo siguiente:

Narra la accionante, que participó en la Convocatoria territorial 1125-2019, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de carrera administrativa, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 78982 de la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre, superando todas las etapas.

Expresa que la lista de elegibles se encuentra en firme desde el día 26 de noviembre de 2021, y está debidamente comunicada, en la misma fecha, a la Alcaldía de Sucre-Sucre y a los elegibles.

Acota que, tiene un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual se encuentra dentro de su patrimonio conforme al artículo 58 constitucional.

Argumenta que el día lunes 13 de diciembre de 2021, se cumplieron los 10 días hábiles máximos que tenía el nominador para realizar su

nombramiento y que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre, no ha cumplido con su nombramiento, conculcando con ese proceder sus derechos fundamentales aquí invocados.

3. PETICIÓN.

3.1. Solicita la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima y en consecuencia, se ordene a la **Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre**, a realizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 9378.

3.2. Así mismo, solicitó la vinculación a la presente acción de tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para el esclarecimiento y criterio jurídico que pueda ofrecer, con respecto al tema *in examine*.

4. TRAMITE PROCESAL

El día 30 de diciembre de 2021, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por el accionante y en el que se dispuso dar traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE - SUCRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Posteriormente, el día 12 de enero de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado hasta ese momento, pero salvaguardándose las pruebas e informes recopilados y allegados al proceso, dentro de la misma providencia se ordenó la vinculación al trámite de tutela de la señora MONICA ROMERO, quien ocupaba el cargo de Técnico Administrativo Grado 04, mismo por el que opciónó la tutelante.

5. INFORMES RENDIDOS

5.1. Informe rendido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, presentó informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela, manifestando que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial».

Así mismo expresa que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Citación Para el acceso a pruebas escritas en relación con los Procesos de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos¹.

En igual sentido aduce que en el presente caso, no sólo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable² en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Inmediatamente, indica que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Adiciona que el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Finaliza solicitando al despacho ser desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que la Comisión no tiene competencia para expedir los actos administrativos de nombramiento, solicitado por la accionante.

5.2. A pesar de estar debidamente notificada la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre y el tercero vinculado Técnico Administrativo Grado 04, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta judicatura determinar en primer lugar si la presente acción reúne los requisitos generales de procedencia, de ser procedente,

¹Sentencia SU-439 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

²Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

se determinará en segundo lugar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE, trasgredieron las prerrogativas *ius fundamentales* del accionante, al interior del concurso de méritos No. 1125 de 2019 - "Convocatoria Territorial 2019".

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, conforme al numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta³.

Textualmente describe la norma:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para

³Y considerando los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

7.3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia⁴.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del Juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en concurso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista factico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y qué la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en

⁴ Sentencia T 086 - 2020

estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

8. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la principal pretensión de la parte accionante, va encaminada a que se efectúe el proceso de nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles del concurso de méritos No. 1125 de 2019 - “Convocatoria Territorial 2019”, para proveer los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, en la que se encuentra en primer lugar la ciudadana **LIS KAREN FLOREZ QUINTANA**.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, manifestó que se opone a la solicitud de acción de tutela, argumentando que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, y aunado a lo anterior no sólo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas.

Mientras que la Alcaldía Municipal de Sucre y la vinculada Técnico Administrativo Grado 04, guardaron silencio pese a estar debidamente notificados.

Ahora bien, este Despacho de decisión de tutelas, en aras de arribar a una decisión acorde a la realidad y haciendo uso de las facultades oficiosas y discrecionales conferidas por la jurisprudencia constitucional, se comunicó a través del Secretario del Juzgado vía telefónica con la accionante (Abonado telefónico 3126127091), en fecha 17 de enero de 2022, quien manifestó que fue nombrada y posesionada en el cargo de Técnico Administrativo Grado 04, al tiempo que la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre allegó al correo institucional copia del Decreto 016 de

fecha 07 de enero de 2022, mediante el cual fue nombrada la tutelante en el precitado cargo.

Lo anterior da cuenta que la pretensión que perseguía la tutelante con la demanda de amparo, era su pronta vinculación en periodo de prueba con la entidad encartada, esto es, ser nombrada y posesionada en el cargo por el cual concursó y quedó de primera en la lista de elegibles, actuación que tuvo lugar en el trasegar del presente trámite.

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Es decir, para el Despacho, la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante cesó, como quiera que la tutelante manifestó y probó haber sido nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo por el cual se presentó en el concurso abierto de méritos de la C.N.S.C.

De manera tal que los fundamentos fácticos en que el accionante sustentó la petición de amparo ya no subsisten.

Al respecto, cabe resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-038/19 señaló que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería al vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias: Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela. De tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro., lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, y pese a que la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre, guardó silencio en el presente trámite constitucional, lo que en principio nos conllevaría a aplicar lo descrito en el artículo 20 del estatuto de tutela (presunción de veracidad), en el presente caso no deviene viable tal salida, en tanto, tal como se indicó líneas arriba, la actora da cuenta que la autoridad cuestionada, procedió a nombrarla en periodo de prueba.⁵ Por lo tanto, es claro para ésta Judicatura la existencia de una carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado.

En este contexto como quiera que, se itera, la parte accionada remitió al correo electrónico institucional copia del Decreto 016 de fecha 07 de enero de 2022, a través del cual fue nombrada en periodo de prueba a la accionante en el cargo de Técnico Administrativo Grado 04, se está ante el fenómeno de la **carencia de objeto por hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela impetrada por la ciudadana **LIS KAREN FLOREZ QUINTANA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

⁵ Ver anexos.

Majagual - Sucre

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a64a5d0afb1a5cb2a04b9620f9f2592d720c421890d4e7b9ef34ce6b1b5e3aa0

Documento generado en 19/01/2022 04:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>